



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00012-2022-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
PUNO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de diciembre de 2022

### **VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno contra el primer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, Ley de Protección Policial; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 25 de noviembre de 2022, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del artículo 4 y de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, Ley de Protección Policial; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00012-2022-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
PUNO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

5. Según el Acta de la Octava Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, de fecha 5 de octubre de 2022 (Anexo 1-D, obrante en la foja 45 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), la referida junta aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, expedidos por el Congreso de la República.
6. Asimismo, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido presentada por el decano del Colegio de Abogados de Puno, que tiene la condición de abogado y, por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.
7. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31012 fue publicada el 28 de marzo de 2020 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-E obrante en la página 54 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
8. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
9. Al respecto, el colegio demandante aduce que la norma impugnada elimina el principio de proporcionalidad y permite a la Policía el uso de sus armas en contextos de protesta de manera indiscriminada. Afectaría, en consecuencia, los derechos a la vida e integridad, y a la igualdad ante la ley.
10. Por último, asevera que las disposiciones impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de independencia judicial, razonabilidad y proporcionalidad, de modo que serían contrarias a los artículos 2, incisos 1) y 2); 139, incisos 2) y 3); y 200 de la Constitución Política.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00012-2022-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
PUNO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

11. Habiéndose cumplido con los requisitos impuestos por los artículos 97 y siguientes del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 105 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Ferrero Costa,

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno contra el primer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**